

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 065-2023

QUE DETERMINA DE OFICIO LAS CONDICIONES PRELIMINARES DE LOS CARGOS DE INTERCONEXION ENTRE LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) Y LAS CONCESIONARIAS ALTICE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), WIND TELECOM, S. A. Y ONEMAX, S. A. ANTE LA FALTA DE ACUERDO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Ante la falta de acuerdo entre **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ONEMAX S. A. (ONEMAX)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** con **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** con respecto al valor de los cargos de interconexión, actuando de oficio en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y en apego al Reglamento General de Interconexión y al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, procede a emitir la presente resolución:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes.....	1
II. Objeto	14
III. Competencia del Consejo Directivo y consideraciones de derecho	14
IV. Situación de los cargos de interconexión y Falta de acuerdo.....	22
VII. Textos Vistos.....	27
VIII. Parte Dispositiva.....	29

I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 095-2020¹, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

¹ Ratificada en fecha 8 de abril de 2021, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**.

TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A., con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A., con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A., con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A., con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A., con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A., con fecha 21 de septiembre de 2020; y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS) con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020,

específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 se recibieron en el INDOTEL las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **CLARO y ALTICE; CLARO y VIVA; ONEMAX y VIVA; WIND y VIVA; WIND y CLARO; y WIND y ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VIVA y ALTICE** el 30 de marzo de 2021; **ALTICE y ONEMAX**, el 7 de abril de 2021; **CLARO y ONEMAX**, en fecha 12 de abril de 2021.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021², mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las

² Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND**.
5. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y el numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND** y el 25 de agosto de 2021 con los representantes de **ALTICE**.
6. El 16 de septiembre de 2021, fue realizada una reunión técnica de interconexión conjunta sobre el tema de interconexión entre los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, WIND** y **VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.

7. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021³, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el periódico Hoy el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la directora ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

³ Ratificada el 24 de febrero de 2022 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 023-2022, que rechaza los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**, [y mediante sentencia...](#)

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

8. El 25 de octubre de 2021 el comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL**, emitió la **Resolución no. CCC-058-2021** que aprueba el proceso de selección, el pliego de condiciones y designa los peritos para la contratación de una consultoría para la elaboración de un modelo para la determinación de costos para la fijación de los Cargos de Interconexión de los servicios de telefonía en la República Dominicana.
9. En fecha 11 de febrero de 2022 el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. **CCC-012-2022** que declara adjudicataria a la empresa **AXON PARTNERS GROUP CONSULTING, S.L.U. (AXON)**, correspondiente a la licitación pública internacional **INDOTEL/CCC-LPI-2021-0001**, para la contratación de una consultoría que elabore el estudio de costos que será utilizado en el procedimiento de fijación de cargos de interconexión.
10. El 01 de abril de 2022, mediante correspondencia núm. 235955, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021 y de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de las referidas resoluciones. Los efectos emanados de las resoluciones recurridas, no se suspenden por el proceso contencioso administrativo.
11. En fecha 25 de abril de 2022, les fue enviado vía correo electrónico a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones: **CLARO DOMINICANA, S.A (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, las planillas correspondientes de solicitud de información sobre sus operaciones, con el fin de dar inicio al estudio de costos de la empresa consultora **AXON**.
12. Los días 29 de abril y 09 de mayo de 2022, mediante correspondencia núm. 237418 y 237829, el **INDOTEL**, fue notificado de sendos Recursos Contenciosos Administrativos interpuesto por **CLARO** y **ALTICE**, respectivamente, en contra de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de la referida resolución, mediante la cual el **INDOTEL** da inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión.
13. En fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022, mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022 para que sean revisadas por el **INDOTEL**.

14. El 24 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*El Caribe*” un aviso mediante el cual las prestadoras de públicos de servicios de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX),** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta julio de 2024.
15. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*Diario Libre*”, un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX).**, hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta enero 2024.
16. En fecha 19 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 063-2022⁴, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON**

⁴ Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la resolución núm. 103-2022, que responde los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, ALTICE y VIVA**, en contra de la resolución núm. 063-2022 y la resolución núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual revisa de oficio la resolución núm. 103-2022, dictada el 17 de noviembre del 2022 y conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** en contra de la resolución núm. 063-2022.

FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

17. Asimismo, en fecha 29 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la resolución núm. 064-2022, mediante la cual instruye a la Directora Ejecutiva a continuar el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión dispuesto en la resolución núm. 104-2021 y presentar un nuevo estudio de costos y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva presentar un nuevo estudio de costo, que cumpla con todo lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos, como parte del procedimiento de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021, el cual deberá ser presentando a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S.A. y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de 30 días calendarios a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND**

TELECOM S.A. y ONEMAX, S. A. (ONEMAX) para la presentación de sus observaciones a dicho estudio.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ALTICE DOMINICANA, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S. A.** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

18. Con la finalidad de que en un plazo de treinta (30) días procedan a realizar sus comentarios y/o inquietudes, en fecha 25 de julio de 2022, el **INDOTEL** remite a **CLARO, ALTICE, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM**, el “Estudio de costos para la fijación de cargos de interconexión” elaborado para el **INDOTEL** por **AXON**, por medio de un disco compacto (CD) con los archivos siguientes:

- Documento de Consulta (PDF).
- Manual de usuario del modelo de redes fijas (PDF).
- Manual descriptivo del modelo de redes fijas (PDF).
- Modelo de costos de redes fijas (Excel).
- Manual de usuario del modelo de redes móviles (PDF).
- Manual descriptivo del modelo de redes móviles (PDF).
- Modelo de costos de redes móviles (Excel)

19. En fecha 02 de agosto de 2022, el **INDOTEL** en respuesta a la solicitud de las prestadoras, concede una prórroga de siete (7) días para recibir aclaraciones sobre el modelo de determinación de los cargos de interconexión de **AXON**, es decir, el plazo se extendió hasta el diez (10) de agosto de 2022 y en fecha 05 de agosto de 2022, concede una prórroga de quince (15) días calendario para recibir observaciones y comentarios sobre el citado modelo, es decir, el plazo se extendió hasta el doce (12) de septiembre de 2022.

20. En fecha 08 de agosto de 2022, mediante correspondencia núm. 242784, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, y correspondencia núm. 243100, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, depositaron ante el **INDOTEL**, sus comentarios preliminares relativos al proceso de aclaraciones sobre el modelo de determinación de los cargos de interconexión elaborado por **AXON**.

En fecha 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** entregó ante el **INDOTEL**, sus comentarios preliminares relativos al proceso de aclaraciones sobre el modelo de determinación de los cargos de interconexión elaborado por **AXON**.

21. En fecha 15 de agosto de 2022 en respuesta a las aclaraciones solicitadas por las prestadoras, sobre el modelo de determinación de los cargos de interconexión de **AXON**, el **INDOTEL** vía correo electrónico responde dichas aclaraciones realizadas por las prestadoras

y se convoca reunión técnica virtual para el 22 de agosto de 2022 con los técnicos que elaboraron el referido estudio de costos de **AXON**.

22. De acuerdo al plazo otorgado, entre el 9 y el 12 de septiembre de 2022, **WIND, CLARO, ALTICE** y **VIVA** remitieron sus comentarios sobre el Estudio de Costos para la fijación de cargos de interconexión elaborado por **AXON** para el **INDOTEL**.
23. En fecha 22 de septiembre de 2022 se celebró una audiencia para conocer las opiniones y comentarios relativos al estudio de costos para la fijación de cargos de interconexión, elaborado por **AXON** para el **INDOTEL**.
24. Entre los días 09 y 13 de marzo de 2023 fueron firmados nuevas adendas a los Contratos de Interconexión entre las concesionarias **WIND, CLARO, ALTICE** y **ONEMAX**, donde se pactan los cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023.
25. En fecha 13 de marzo de 2023 fue recibido en **INDOTEL**, como correspondencia núm. 254777, el Acto de Alguacil núm. 204/2023 a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** notificado por el alguacil Enrique Aguiar Alfau, en el cual la prestadora le notifica al **INDOTEL**:

PRIMERO: Que **RECHAZA** la intervención del **INDOTEL** en el proceso de imposición de cargos de acceso entre las prestadoras interconectadas, tanto en cuanto a la forma seguida y su justificación, así como en cuanto a los fines perseguidos;

SEGUNDO: Que, en todo caso, independientemente de que a la fecha mi requirente no ha recibido solicitud formal de ninguna prestadora para el inicio de un proceso de negociación de cargos de interconexión, dicho proceso “privado” estaría de entrada viciado y por tanto el consentimiento de las partes afectado, por la injerencia del **INDOTEL**.

TERCERO: Que cualquier imposición de cargos por parte del **INDOTEL** exclusivamente a mi requirente, basada en los términos que puedan haber pasado las demás prestadoras, iría en contra de los principios de libertad de negociación y debido proceso, además de que sería un ejercicio abusivo del poder y discriminatorio, colocando a mi requirente en una situación de desventaja competitiva frente a las demás prestadoras, desconociendo la simetría en las posiciones y afectando mortalmente sus ingresos de manera irreversible. Accionar de esta forma, no solamente iría en contra de la propia Ley General de las Telecomunicaciones, sino de la Constitución de la República y los principios contenidos en la Ley 107-13, en particular, la igualdad de trato, la racionalidad, el ejercicio normativo del poder, el debido proceso, entre otros.

26. En fecha 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 032-2023, mediante la cual dictamina la adenda suscrita entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, de fecha 9 de marzo del 2023 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, contenidos en el Contrato suscrito el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al observar el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

SEGUNDO: ORDENAR a **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, que sin perjuicio de lo anterior y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión, para que se ajuste a las normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11:

- A. Eliminar las referencias a la ya derogada Norma de Calidad y Seguridad de la Red;
- B. Adicionar al Contrato el Anexo A al que hacen referencia en el artículo 2.1.2;
- C. Adicionar al Contrato el Anexo D, sobre Procedimiento de Escalamiento y Reparación de Averías; y,
- D. Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que procedan a remitir al **INDOTEL** el Contrato con las modificaciones requeridas.

CUARTO: OTORGAR a las prestadoras **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aprobados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de esta resolución a las prestadoras **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

27. Igualmente, el 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió las Resoluciones núm. 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas suscritas por **WIND, CLARO, ALTICE** y **ONEMAX** en el mes de marzo de 2023, disponiendo en común lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras (...), contenido en la adenda suscrita el (...) de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

PARRAFO: Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras (...), de fecha (...) de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

TERCERO: OTORGAR a las prestadoras (...) un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

PARRAFO: Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 104-2021 y 63-2022.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras (...), así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

28. En fecha 24 de abril de 2023, mediante Acto de alguacil núm. 940-2023, se le notifica al **INDOTEL** la sentencia 0030-1642-2023-SEEN-00198 de la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el 17 de marzo de 2023, acogiendo el recurso incoado por **ALTICE** en contra de las Resoluciones del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, números 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021 y 077-2021 del 2 de agosto del 2021, que revoca las referidas resoluciones del Consejo Directivo; tras considerar que se vulneró el derecho de defensa de la prestadora **ALTICE** mediante esas resoluciones que se pronunciaban sobre las adendas suscritas en fecha marzo 2021.

29. En fecha 16 de mayo de 2023 fue recibida en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia 258160 de **ALTICE**, donde le comunican a **VIVA**, la disponibilidad para

sostener las conversaciones necesarias para convenir un desmonte gradual y diferenciado de los cargos de interconexión, a la luz de los cargos aprobados en las resoluciones 033-2023- 034-023 y 036-023, que permita a **VIVA** igualar en tiempo definido los cargos actualmente aprobados mediante las resoluciones del Consejo de **INDOTEL**, antes enunciadas.

30. En fecha 22 de mayo de 2023 fue recibida en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia 258364 de **WIND TELECOM**, donde nos remiten la respuesta de **VIVA** al proceso de negociación de los cargos de acceso, en la que **VIVA** indica que los cargos propuestos por **WIND TELECOM** son inaceptables, por ser totalmente incompatibles con los costos de operación de **VIVA**, evidenciando la falta de acuerdo.
31. En fecha 30 de mayo de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia 258748 de **ALTICE**, donde nos informan de sus acciones para lograr un acuerdo sobre los cargos de acceso, sin embargo, **VIVA**, no ha concretado acciones que aporten el proceso de negociación, evidenciando la falta de acuerdo.
32. En fecha 21 de junio de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia 260014 de **VIVA**, donde informa que no se ha producido una reunión de negociación de cargos con **ALTICE** luego de la emisión de las Resoluciones 033-2023, 034-2023 y 036-2023, por lo que les resulta indispensable agotar las negociaciones de ambas prestadoras dado que el desmonte de los cargos para ella es inviable, y que el mismo le resulta incompatible con los costos de operación de su red.
33. En razón de la falta de acuerdo, procede a dictaminar sobre la determinación de oficio de las condiciones preliminares de interconexión.

II. Objeto

34. La presente Resolución tiene por objeto la intervención del órgano regulador de oficio para determinar las condiciones preliminares de interconexión, ante la falta de acuerdo de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, con las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **WIND TELECOM, S. A.** y **ONEMAX, S. A.**, en apego a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y los reglamentos correspondientes.
35. En consecuencia, transcurrido suficiente plazo para la negociación entre **VIVA** y las demás prestadoras para acordar los cargos de interconexión, esta resolución constituye el sustento legal y técnico de la determinación de las condiciones preliminares de interconexión, por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones, del valor de los cargos de interconexión aplicables a los servicios de interconexión para la terminación de voz en redes fijas y servicios de terminación de voz en redes móviles con la concesionaria **VIVA**.

III. Competencia del Consejo Directivo y consideraciones de derecho

36. La Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 147 que la regulación de los servicios públicos está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que la Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines.
37. En ese mismo tenor, la Constitución consagra como facultad exclusiva del Estado, la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.
38. Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

...que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual”⁵.

39. De igual manera la Constitución dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de “eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación” y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado.
40. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la interconexión de redes, que se traduce en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
41. Que, el artículo 51 de la Ley núm. 153-98, conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL**, la competencia de regular y controlar los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en su función de órgano regulador, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto tiene la competencia para intervenir de oficio para determinar las condiciones preliminares de interconexión, de manera que se garantice que las condiciones de los cargos de interconexión

⁵ Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia núm. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

42. Por su parte, el literal “d” del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 establece como una obligación general de los concesionarios el *“permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ella presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones (...)”*. Que el carácter de interés público y social de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones obedece a la necesidad legal de asegurar que los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí.
43. En función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre ellas la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.
44. Sobre la facultad del **INDOTEL** de intervenir en la fijación de las condiciones preliminares de interconexión, ante desacuerdo, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que: *“... En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley”*.
45. Que el artículo 60 de la Ley núm. 153-98 establece que “el órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador.” En ese sentido, el referido reglamento, de acuerdo con las facultades que otorga la Ley núm. 153-98 reconoce, en su artículo 3.3, la autoridad del **INDOTEL** para intervenir de oficio ante la falta de acuerdo entre las partes sobre los precios y regula la actuación del órgano para realizar la fijación de oficio preliminar de los costos de interconexión contemplada en la Ley.
46. En este sentido, el Reglamento General de Interconexión, establece en su artículo 25 las pautas para la Determinación Preliminar de los cargos de interconexión de la siguiente forma *“25.1. Para la determinación preliminar establecida por el artículo 56 de la Ley, así como para garantizar la determinación de las condiciones definitivas en consonancia con el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, el INDOTEL realizará un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual actualizará periódicamente. 25.2. En los casos en que el INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para hacer una determinación preliminar sobre los Precios de Interconexión, utilizará parámetros de comparación nacional o internacional u otros que considere adecuados para motivar su decisión.”*
47. Adicionalmente, el literal a) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, *“Cuando, con posterioridad a la*

solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de la interconexión”, dicha facultad de regulación de la economía reconocida al Estado es un instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por los derechos de los usuario.

48. La Ley núm. 153-98 establece sobre los cargos de interconexión, en su artículo 41.2., que el **INDOTEL** “*en caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”*. Por lo tanto, este Consejo Directivo está actuando en esta resolución, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas por la ley y el reglamento correspondiente.
49. Al amparo de las anteriores facultades este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, cuyo objeto principal del Reglamento de Tarifas y Costos es establecer un procedimiento para la fijación de cargos y tarifas, el cual debe observarse para todos los casos donde procediera la intervención; que el procedimiento contenido en el artículo 9 del referido reglamento se inicia luego de haber verificado y demostrado la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que dan origen a la intervención del **INDOTEL**, y por la falta de un acuerdo entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.
50. El legislador, por demás ha dado fuerza de Ley a los principios generales que tradicionalmente han regido las actuaciones de este órgano regulador, reproduciendo estos mandatos, aplicables al sector de telecomunicaciones desde larga data, en su Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, al establecer igualmente tales principios en su artículo 3.
51. A su vez, este Consejo Directivo reconoce que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual que se encuentra presente en el proceso de suscripción de los cargos de accesos pactados por las prestadoras. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos.
52. El artículo 78 de la misma Ley núm. 153-98, reconoce como una función del órgano regulador la de fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, y como hemos destacado, se considera la falta de acuerdo entre las concesionarias, un hecho que faculta al **INDOTEL** a intervenir de oficio en la fijación de las condiciones preliminares de cargos de interconexión
53. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, establece en el artículo 4, literal (ii) Agotada la fase de libre negociación, y que no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes

o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

54. La facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia, estableciendo, por ejemplo, que:

[...] la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.

[...] La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la Ley.⁶

55. Dicho mecanismo se encuentra acorde con las prácticas regulatorias más modernas, a fin de garantizar los objetivos de la misma regulación. Lo anterior es ratificado por los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria, al expresar que:

“[...] la regulación hoy en día, especialmente la económica, no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se les atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados “entes”, “agencias”, “administraciones”, “autoridades” o “comisiones regulatorias independientes”. Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia.”⁷

56. Sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que: (...) *la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa.*” Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció, *mutatis mutandi*, que *“Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se*

⁶ Sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>

⁷ JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera*, (República Dominicana: lusnovum, 2012), Página núm. 24.

trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación núm. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa⁸.

57. En este sentido, nuevamente puntualizamos que, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, no es menos cierto, que es obligación del **INDOTEL** garantizar que existan cargos de interconexión que garanticen una competencia efectiva y que ante la falta de acuerdo en la negociación, intervenir de oficio para establecer las condiciones preliminares de interconexión como ya hemos argumentando a lo largo de esta resolución.
58. A pesar de que los cargos o precios de interconexión revisten de una naturaleza privada, los costos que los conforman deben estar sometidos a la intervención del **INDOTEL**, en lo que respecta a su evaluación, a fin de asegurar la asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones, lo cual, como establece el profesor Zegarra Valdivia, hace que la negociación de los contratos de interconexión sea de tipo supervisada⁹ en virtud de que la interconexión es de interés público y social, es decir, tiene un objetivo del derecho público. En el mismo tenor, nos refiere el profesor José Ignacio Cubero Marcos: *“Los cargos de interconexión son precios libres, intervenidos o regulados”. De igual forma este doctrinario sostiene que: “nada impide que el órgano regulador pueda exigir a un concesionario que justifique plenamente los precios de interconexión que este implica y ordenarle que los modifique cuando proceda”.*
59. Conforme lo arriba expuesto, en un mercado de telecomunicaciones liberalizado, ante la falta de acuerdo entre las concesionarias para los cargos de interconexión, debe existir una intervención para la fijación preliminar de cargos, que pueda garantizar una política regulatoria dirigida a asegurar que los precios estén ajustados a los costos (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva), vigilar la prestación universal de los servicios básicos, eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores.
60. Lo anterior se justifica cuando se trata de la prestación de servicios públicos, la cual debe responder, conforme la Constitución de la República, a principios de accesibilidad, eficiencia y equidad tarifaria; que, en este sentido, dicha prestación sólo será efectiva si llega a los ciudadanos a precios razonables. A este respecto, una vez más, hay que insistir en que, *aun*

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No.TC/ 027/2012, julio, 2012.

⁹ ZEGARRA VALDIA, Diego; Servicio Público y Regulación, Marco institucional de las Telecomunicaciones en el Perú; Palestra Editores; Lima Perú 2005; Pág. 495.

*cuando, en principio, debe ser el mercado el que asegure que la prestación se realiza con la mayor eficiencia, a los precios más bajos posible, la función primordial de los órganos reguladores, como el **INDOTEL**, es la de garantizar la existencia de competencia entre los prestadores¹⁰.*

- 61.** Las atribuciones del órgano regulador para la fijación de los cargos de interconexión han sido confirmadas por distintas decisiones judiciales, siendo la primera la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE**, contra la Resolución núm. 038-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia.
- 62.** Asimismo, mediante la Sentencia núm. 00495-2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRICOM, S. A., (TRICOM)** contra las Resoluciones núm. 098-11 y 099-11, emitidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron de manera expresa y concreta que:

“(...) el Indotel no ha violado los principios de libertad de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos (...)”. Además, establece “que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la Ley, carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio... fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible como bien manda no solo la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la Constitución Dominicana”.

- 63.** Cabe resaltar la sentencia núm. 34 de fecha 14 de febrero de 2018 dictada por la tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión al recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013 dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo. En dicha sentencia, esa alta corte razonó sobre la potestad legal del **INDOTEL** estableciendo lo siguiente:

“(...) que al examinar la sentencia impugnada, a fin de establecer si la misma realmente adolece del vicio de falta de motivos alegados por la parte recurrente, se advierte, que contrario a este planteamiento, dicha sentencia contiene razones amplias y convincentes que justifica lo que fuera decidido por dichos jueces y que responden el punto litigioso ante ellos discutidos, ya que pudieron establecer, de manera incontrovertible,

¹⁰ LAGUNA DE PAZ, José Carlos, Servicios de interés económico general, p. 307.

que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones-Indotel actuó dentro de sus facultades legales del órgano regulador del servicio público de las telecomunicaciones, al exigir a las prestadoras de dicho servicio, dentro de las cuales se encuentra la hoy recurrente, que presentaran estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, que era el único cargo que se mantenía invariable por más de 6 años en las adendas de los contratos de interconexión pactados por dichas prestadoras; que en consecuencia, al decidir, como lo hace en esta sentencia, que la resolución impugnada dictada por el Indotel se ajustaba al derecho, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta aplicación de la ley general de telecomunicaciones y de su objetivo principal, como lo es el de regular, a través del Indotel el servicio público de las telecomunicaciones, para poder garantizar, dentro del accionar social del Estado, el equilibrio económico de esta prestación y por vía de consecuencia, el bienestar de los usuarios de este servicio público, ya que como ha sido establecido por esta Sala, en otras decisiones, el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social, tal como fuera juzgado por dichos jueces, que motivaron su sentencia con argumentos suficientes y convincentes que la legitiman, por lo que se rechaza el primer medio”.

64. Precisamos que, no conforme con la decisión dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, se elevó ante el Tribunal Constitucional de la República un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra dicha sentencia, mediante el cual el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia recurrida considerando que la decisión impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, verificando que la misma no vulneraba la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Adicional a ello, consideró lo siguiente:

*Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia establece que en el contenido del artículo 57.2 de la Ley General de Telecomunicaciones se destaca el papel activo que tiene el INDOTEL como órgano regulador en el régimen de aprobación de contratos de interconexión, y que lo faculta no solo a comprobar que estos hayan sido suscritos con apego a la normativa vigente, sino que además dicho texto lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos cuando entienda bajo motivos razonables que no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan constituirse en un obstáculo para la competencia efectiva y sostenible de las empresas concesionarias de dicho sector. **Tal como fue apreciado por los jueces del tribunal a-quo, el Indotel no se extralimitó en sus facultades cuando requirió a la recurrente que presentara estudios técnico económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, sino que obró en ejercicio del mandato que por ley le ha sido conferido para dictar***

normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben ajustarse los convenios de interconexión, sin que con ello se viole su libertad de negociación, con lo que cumple con este tercer requisito.

65. A la fecha de firma de esta resolución, las prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND TELECOM y ONEMAX**, han acordado recíprocamente cargos de interconexión que fueron aprobados por el **INDOTEL**, sin embargo, no se ha podido llegar a un acuerdo con la concesionaria **VIVA**. Por ello, la normativa prevé mecanismos que garantizan la accesibilidad de la prestación, especialmente, en atención a las posibles fallas del mercado, como, por ejemplo, la facultad otorgada por el artículo 56 de la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL** de intervenir aun de oficio para determinar las condiciones preliminares de interconexión, como en la especie, cuando no hay acuerdo entre las concesionarias.
66. Este órgano regulador cuenta con suficiente fundamento y facultades reconocidas por la Constitución y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y sus reglamentos, para dictaminar de oficio las condiciones preliminares de interconexión, ante la falta de acuerdo en el proceso de negociación, como ha ocurrido con **VIVA** respecto a las demás prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND y ONEMAX**.
67. Por lo cual en atención al mandato legal del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios antes citado, resulta impracticable continuar prolongando la situación actual de los cargos de interconexión, por lo que procede que este órgano regulador encamine los pasos para el inicio de la fijación de cargos de interconexión, según las competencias que han sido determinadas por el legislador y el propio Consejo Directivo del **INDOTEL**, tal como fue mencionado anteriormente en la presente resolución.
68. De conformidad con todos los argumentos anteriores, se puede verificar que el **INDOTEL** tiene calidad legal y técnica para intervenir en las condiciones preliminares de interconexión, ante la falta de acuerdo de las prestadoras para la finalizar la negociación de los cargos de acceso. En consecuencia, este Consejo Directivo ha podido verificar que a la fecha no existe acuerdo sobre los cargos de interconexión entre **VIVA** y las demás prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX Y WIND TELECOM**.
69. No obstante, lo anterior, este Consejo Directivo quiere destacar la potestad que tiene **VIVA** y las demás concesionarias de continuar el proceso de negociación de los cargos no se ve limitado, de manera que mantienen abierta la posibilidad de lograr acuerdos de acceso libremente pactados, para posteriormente ser presentados para aprobación ante el **INDOTEL** en cualquier momento antes de la fijación definitiva de los cargos de interconexión.
- IV. Situación de los cargos de interconexión y Falta de acuerdo**
70. La ley núm. 153-98 establece en su artículo 57 el proceso que debe realizar el **INDOTEL** al recibir los contratos de interconexión suscritos. El **INDOTEL** agotó este proceso con las adendas suscritas por **VIVA** con las demás concesionarias en marzo de 2021, y a tales efectos reenvió a las partes contratantes los contratos de interconexión sin aprobación con las observaciones del órgano regulador, con la finalidad de que las prestadoras procedan a modificación. Sin embargo, **VIVA** y las demás prestadoras no han logrado un nuevo acuerdo con los cargos de interconexión que cuente con la aprobación del **INDOTEL**.

71. El Reglamento General de Interconexión establece en su artículo 29.6 que *“el Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, el cual no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el **INDOTEL** intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento”*.
72. En ese sentido, la decisión del **INDOTEL** sobre las adendas pactadas por **VIVA** en marzo de 2021, fue revocada por la Sentencia 0030-1642-2023-SS-EN-00198 de la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 de marzo de 2023, luego de que **ALTICE** interpusiera un recurso en su contra. Entonces, este Consejo Directivo verifica que las adendas en cuestión debían ser revisadas en abril 2023, por lo que carece de objeto que el **INDOTEL** se vuelva a pronunciar sobre dichas adendas que contenían los cargos pactados a regir de abril 2021 a abril 2023; y dejando en evidencia, que **VIVA** no cuenta con un acuerdo de interconexión con cargos de interconexión que apliquen a partir de abril de 2023 en adelante que hayan sido conocidos por el **INDOTEL**.
73. Que hay que destacar que las concesionarias interconectadas del servicio telefónico habían recibido en el mes de julio de 2022 el dictamen del **INDOTEL** mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 063-22 que no acogía los cargos que pactaron en mayo de 2022, con lo que, desde ese momento, es potestad de ellas poder lograr nuevos acuerdos para ser depositados ante el órgano regulador; teniendo las prestadoras, **VIVA** incluida, más de nueve (9) meses para presentar nuevos acuerdos de cargos de interconexión.
74. Que en dicho periodo **ALTICE, CLARO, ONEMAX y WIND TELECOM**, pudieron lograr un nuevo acuerdo que le fue depositado al **INDOTEL** en marzo 2023, con cargos que fueron vistos favorablemente mediante las Resoluciones del Consejo Directivo números 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023.
75. Que, en las resoluciones antes enunciadas, que dictaminan dichas adendas, el **INDOTEL** le otorga un plazo de 30 días calendario para que las prestadoras reanuden las negociaciones con las prestadoras que no hayan llegado a acuerdos y presenten los cargos que han sido acogidos por el **INDOTEL**, pidiendo que informen al órgano vencido dicho plazo los resultados.
76. En fecha 17 de mayo de 2023 recibimos en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia 258160 de **ALTICE**, mediante la cual le comunican a **VIVA**, la disponibilidad para sostener las conversaciones necesarias para convenir un desmonte gradual y diferenciado de los cargos de interconexión, a la luz de los cargos aprobados en las Resoluciones números 033-2023, 034-2023 y 036-2023, que permita a **VIVA** igualar los cargos actualmente aprobados mediante las resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, antes enunciadas. Solicitud que fue rechazada por **VIVA**, por lo que, a la fecha **VIVA y ALTICE** no han logrado un acuerdo sobre los cargos de interconexión.
77. El 22 de mayo de 2023 recibimos mediante correspondencia núm. 258364 remitida por **WIND TELECOM**, la respuesta negativa de **VIVA** de aceptar los cargos de interconexión que fueron aprobados por el **INDOTEL** mediante las Resoluciones números 032-2023, 035-2023 y 036-2023. Lo que es una evidencia fehaciente de la falta de acuerdo entre **WIND TELECOM y VIVA** sobre los cargos de interconexión.

78. Reiteramos que las prestadoras **CLARO**, **ONEMAX**, **CLARO** y **WIND TELECOM**, tienen actualmente nuevas adendas con cargos de interconexión aceptados por el Consejo Directivo, mediante las Resoluciones números 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023 dictadas por este Consejo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), todas emitidas en fecha 20 de abril del 2023. No obstante, estas prestadoras, no han logrado alcanzar un acuerdo con **VIVA**.

Fijación Preliminar de Cargos de Interconexión:

79. Que la interconexión de las redes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones garantiza la disponibilidad y acceso no discriminatorio de la población a los servicios públicos de telecomunicaciones, y promueve la competencia en el mercado de estos servicios.

80. Que como ya se ha expuesto, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que ante desacuerdo, de oficio, intervendrá el órgano regulador, y determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos

81. Asimismo, el artículo 23.1 del Reglamento de Interconexión resolución No. 038-11 establece que *“Los precios de Interconexión serán pactados libremente por las partes y no podrán ser discriminatorios. En caso de desacuerdo entre las partes, el **INDOTEL** resolverá estableciendo los precios en base a costos más una remuneración razonable, acorde con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”.*

82. El Reglamento General de Interconexión, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley 153-98 establece en su artículo 25.1 las condiciones para la determinación preliminar establecida por el artículo 56 de la Ley, así como para garantizar la determinación de las condiciones definitivas en consonancia con el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, indicando que el **INDOTEL** realizará un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual actualizará periódicamente.

83. Que este órgano regulador había ordenado el desarrollo de sendos modelos de costos que consideren un operador hipotético eficiente existente que permita estimar el valor de un cargo de interconexión para los servicios de terminación en las redes fijas y móviles.

84. Que como resultado de lo anterior, el **INDOTEL** cuenta de un Estudio con un Modelo de Costos de Interconexión elaborado por **AXON** y apegado al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios dictado mediante la resolución núm. 093-06; estudio que fue presentado a las prestadoras el 25 de julio de 2022, conjuntamente con sus documentos de apoyo, para fines de presentación de sus comentarios y observaciones, y que como se hace constar en los antecedentes de la presente resolución, fue ampliamente discutido con las prestadoras interconectadas.

85. Que de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, los cargos de interconexión se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

86. Asimismo, de conformidad con el indicado artículo, la metodología debe asegurar que los cargos de interconexión y tarifas fijadas reflejen los costos incrementales de largo plazo de los respectivos servicios, así como una contribución a la recuperación de los costos comunes y compartidos.
87. Dicho modelo fue construido a partir de las planillas correspondientes de solicitud de información a las empresas prestadoras de servicios remitidas el 25 de abril de 2022 por el **INDOTEL**, y que solicitaba las informaciones necesarias para que, de conformidad al artículo 7 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución núm. 093-06, para calcular los cargos de interconexión. Destacando que, todas las prestadoras que le fue requerida la información cumplieron con este requerimiento de forma oportuna.
88. Sobre el mismo, las prestadoras **CLARO**, **ALTICE**, **VIVA** y **WIND** presentaron sus observaciones, celebrándose una audiencia el día 22 de septiembre de 2022, dándoles la oportunidad de realizar todos sus comentarios y posturas.
89. Que tomadas en cuenta las observaciones hechas a dicho estudio, los resultados estimados del cargo de interconexión para la República Dominicana utilizando el modelo elaborado por **AXON** son de 0.21 centavos de dólar por minuto para terminación fija y 0.68 centavos de dólar por minuto para terminación móvil en una red con dotaciones de espectro radioeléctrico similares a la red **VIVA** (sin frecuencias en bandas por debajo de 1GHz), resultados que son comparables con los cargos de interconexión aplicados en Latinoamérica.
90. Que conforme al Reglamento de Interconexión, resolución núm. 038-11, en su artículo 29.6 establece que *“El Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, el cual no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el **INDOTEL** intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento”*, por lo que la presente decisión de condiciones preliminares contemplará por igual un periodo de dos (2) años.
91. Que como parte de las buenas prácticas, la aplicación de cargos de interconexión basados en costos más una remuneración razonable por parte del órgano regulador, puede tener un impacto financiero importante sobre las prestadoras, por lo que se aconseja una implementación gradual (o glide path).
92. Que para el uso de los resultados del estudio de costos, este Consejo Directivo ha evaluado la magnitud de la diferencia entre dichas estimaciones y los precios de interconexión vigentes, así como el impacto que la reducción de los precios de interconexión pudiese implicar sobre el mercado, por lo que ha decidido necesario aplicar una reducción gradual de los cargos vigentes, mediante reducciones semestrales a partir del primero de enero de 2024 durante tres (3) años, las cuales se muestran en la siguiente tabla.

Esquema de desmonte (primeros dos años)
--

Tipo de tráfico (centavos USD x minuto)	01/7/23 (cargos actuales)	01/1/24	01/7/24	01/1/25	01/7/25
MOVIL – cargo estimado por Axon*	6.30	5.36	4.43	3.49	2.55
FIJO – cargo estimado por Axon*	1.68	1.44	1.19	0.95	0.70
MOVIL - Acordado por Altice, Claro, Onemax y Wind**	5.25	4.59	3.94	3.28	2.63
FIJO - Acordado por Altice, Claro, Onemax y Wind**	1.40	1.23	1.05	0.88	0.70

Tabla 01: *Esquema de desmonte calculado por INDOTEL a partir de los cargos vigentes y los valores estimados con el modelo de costos elaborado por AXON. **Esquema de desmonte acordado por CLARO, ONEMAX y WIND en marzo de 2023.

93. Que como se puede observar de la tabla anterior, hay una gran similitud en el valor al que convergerían los cargos al 1ro de julio de 2025 entre aquellos presentados por **ALTICE, CLARO, ONEMAX y WIND** aceptados por el **INDOTEL** en las Resoluciones núm. 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023, 037-2023 y aquellos proyectados en los primeros dos (02) años del desmonte semestral de los cargos vigentes entre **VIVA** y los demás prestadores, este Consejo Directivo entiende en beneficio de las partes ajustar el valor sugerido por el modelo de cargos de interconexión móvil para el mes de julio del año 2025 (2.55 centavos de dólar) con el que estaría vigente para el resto de las operadoras (2.63 centavos de dólar) para evitar así cualquier distorsión que pudiera surgir de esta diferencia.
94. De modo que los cargos a fijar, como condiciones preliminares serían los siguientes:

Condiciones preliminares					
Tipo de tráfico (centavos USD x minuto)	1/7/23	1/1/24	1/7/24	1/1/25	1/7/25
MOVIL	6.30	5.36	4.43	3.49	2.63
FIJO	1.68	1.44	1.19	0.95	0.70

Tabla 02: Cargos a fijar, como condiciones preliminares, en centavos de dólar estadounidense por minuto.
 [Fuente: INDOTEL]

95. Que, fijadas las condiciones preliminares, el **INDOTEL** deberá llevar a cabo el procedimiento para la determinación de las condiciones definitivas. Que en ese sentido, el Reglamento de

Tarifas y Costos, establece el procedimiento que debe agotar, el **INDOTEL** para fijar las condiciones definitivas de los cargos de interconexión, con la consulta no vinculante a las partes, conformándose a lo previsto en el art. 41.1 de la Ley y al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios. Costos lo cual constará en la parte dispositiva de la presente resolución; sin perjuicio de la potestad de negociación que mantienen las prestadoras previo a que fueran fijados los cargos de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Visto todo lo anterior, procede dictar la decisión respectiva.

VII. Textos Vistos

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 093-06, del 1 de junio de 2006.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 038-11, del 11 de mayo de 2011.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 095-2020 del 27 de noviembre de 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 104-2020 del 23 de diciembre de 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 013-2021 del 18 de febrero de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-2021 del 8 de abril de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.053-2021 de fecha 7 de junio de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.104-2021 de fecha 14 de octubre

de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022, ratificada en reconsideración mediante las resoluciones del Consejo Directivo núm. 103-2022 del 17 de noviembre del 2022 y núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** Núm. 064-2022 de fecha 29 de junio del 2022.

VISTO: El Acto de Alguacil núm. 204/2023 de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, de fecha 13 de marzo de 2023.

VISTA: La Resolución núm. 032-2023, mediante la cual se dictamina el Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 033-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ONEMAX, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 034-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 035-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** y **WIND TELECOM, S. A.**, de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 036-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM S. A. (WIND)**, de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 037-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.** y **ONEMAX, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Sentencia 0030-1642-2023-SEN-00198, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de marzo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 258160 de **ALTICE**, recibida por **INDOTEL** el 17 de mayo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 258364 de **WIND TELECOM**, recibida por **INDOTEL** el 22 de mayo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 258748 de **ALTICE**, recibida por

INDOTEL el 30 de mayo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 260014 de **VIVA**, recibida por **INDOTEL** el 21 de junio de 2023.

VISTO: El Estudio de Costos de Interconexión realizado por **AXON PARTNERS GROUP CONSULTING, S.L.U.**

VIII. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTERVENIR de oficio, en virtud de la falta de acuerdo entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** con **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en la determinación de los cargos de acceso en las relaciones de interconexión, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y **ESTABLECER** las siguientes condiciones preliminares a regir a partir del 1ro de enero de 2024:

Cargo de acceso a terminación: (En centavos de USD por minuto)	1/1/2024	1/7/2024	1/1/2025	1/7/2025
MOVIL	5.36	4.43	3.49	2.63
FIJA	1.44	1.19	0.95	0.70

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva que dé inicio a las consultas con las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y a las demás fases del procedimiento requeridas para la fijación de los términos y condiciones definitivos en relación a los cargos de interconexión, en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, **WIND TELECOM, S. A.** y **ONEMAX, S. A.**

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo